Cordial y atento saludo.

Deseando éxitos en sus labores diarias, por medio del presente escrito me permito informar que, el día 22 de julio de 2025, se radicó contestación a la demanda dentro del proceso que se identifica a continuación:

**I. INFORMACIÓN GENERAL:**

|  |  |
| --- | --- |
| **DESPACHO:** | JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA |
| **REFERENCIA:** | Verbal |
| **RADICADO:** | 110013103008-2025-00111-00 |
| **DEMANDANTES**: | ELKIN ALDEMAR TORRES ORTIZ y OTROS |
| **DEMANDADOS**: | ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS |

**I. HECHOS:**

1. El día 28 de marzo de 2017, la señora MARLY DEL CARMEN RICARDO, acude a la CLINICA CARTAGENA DEL MAR SAS, para un “desembarazo de gemelos” del cual nacieron los menores SAMUEL DAVID TORRES RICARDO y ZAAID DAVID TORRES RICARDO

2. El menor SAMUEL DAVID TORRES RICARDO, presentó algunas complicaciones medicas al nacer, por lo cual se le practicaron maniobras de reanimación y posterior a ello, es trasladado a la UCIN, donde es diagnosticado con “Síndrome de dificultad respiratoria del Recién Nacido, riegos inherentes a la prematurez”

3. Alude el demandante que la atención medica brindada por la Clínica del Mar S.A.S. al menor SAMUEL DAVID TORRES RICARDO, del 28 de marzo de 2017 al 14 de abril de 2017, fue inadecuada y deficiente, toda vez que según indica en el escrito de la demanda, el tratamiento suministrado al menor no fue el adecuado de acuerdo al diagnóstico que presentaba y que además dicha atención no fue suministrada de manera eficiente y oportuna.

4. Adicionalmente señala en la demanda que, el 22 de noviembre de 2018 el menor Samuel David, es diagnosticado con “Encefalopatía por hipoxia isquémica y otras afectaciones neuronales y cerebrales consistentes en retraso global del desarrollo, epilepsia sintomática” como consecuencia de la hipoxia isquémica, las cuales mantuvo hasta su fallecimiento el día 26 de junio de 2023.

5. Así mismo, el extremo actor indica en su escrito de la demanda que, posterior al fallecimiento del menor, se contrató un dictamen pericial, a fin de evaluar la atención medica prestada al mismo, donde se concluyó que fue mal diagnosticado y como consecuencia erróneamente tratada, lo cual da origen a que sus familiares presenten el presente proceso.

**II. PRETENSIONES:**

**a. Principales**

1. Declarar civil y contractualmente a los demandados: Clínica Cartagena del Mar S.A.S., Seguros del Estado S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Dionisio Rafael Puello Bermúdez, Natalia Lemos Calle, por los daños y perjuicios ocasionados a los Demandantes.
2. Condenar a los demandados a pagar a los demandantes y a la propia víctima los perjuicios morales discriminados así:

* 100 SMMLV en favor de Samuel David Torres Ricardo, en acción hereditaria.
* 100 SMMLV para Marlyn del Carmen Ricardo Navarro.
* 100 SMMLV para Elkin Aldemar Torres Ortiz.
* 50 SMMLV para Krystal María Torres Ricardo.
* 50 SMMLV para Gabriela María Torres Ricardo.
* 50 SMMLV para Zaaid David Torres Ricardo.

1. Condenar a los demandados a pagar a los demandantes y a la propia víctima los perjuicios de daño en vida de relación discriminados así:

* 140 SMMLV para Samuel David Torres Ricardo, en acción hereditaria.
* 140 SMMLV para Marlyn del Carmen Ricardo Navarro.
* 140 SMMLV para Elkin Aldemar Torres Ortiz.
* 70 SMMLV para Krystal María Torres Ricardo.
* 70 SMMLV para Gabriela María Torres Ricardo.
* 70 SMMLV para Zaaid David Torres Ricardo.

1. Se condene a los demandados a indexar las sumas condenadas.
2. Se condene a los demandados en costas.

**Subsidiaria:**

**B**. Pretensiones subsidiarias 1 = Pretensión subsidiaria a la pretensión principal segunda, pretensión principal tercera y pretensión principal cuarta:

Se condene a pagar a los demandados la perdida de oportunidad en favor de los demandantes en la suma equivalente a 1160 SMMLV

**C.** Pretensiones subsidiarias 2 = Pretensión subsidiaria a la pretensión principal primera, pretensión principal segunda, pretensión principal tercera, pretensión principal cuarta:

**1.** Declarar civil y extracontractualmente a los demandados: Clínica Cartagena del Mar S.A.S., Seguros del Estado S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Dionisio Rafael Puello Bermúdez, Natalia Lemos Calle, por los daños y perjuicios ocasionados a los Demandantes.

**2.** Condenar a los demandados a pagar a los demandantes y a la propia víctima los perjuicios morales discriminados así:

* 100 SMMLV en favor de Samuel David Torres Ricardo, en acción hereditaria.
* 100 SMMLV para Marlyn del Carmen Ricardo Navarro.
* 100 SMMLV para Elkin Aldemar Torres Ortiz.
* 50 SMMLV para Krystal María Torres Ricardo.
* 50 SMMLV para Gabriela María Torres Ricardo.
* 50 SMMLV para Zaaid David Torres Ricardo.

**3.** Condenar a los demandados a pagar a los demandantes y a la propia víctima los perjuicios de daño en vida de relación discriminados así:

* 140 SMMLV para Samuel David Torres Ricardo, en acción hereditaria.
* 140 SMMLV para Marlyn del Carmen Ricardo Navarro.
* 140 SMMLV para Elkin Aldemar Torres Ortiz.
* 70 SMMLV para Krystal María Torres Ricardo.
* 70 SMMLV para Gabriela María Torres Ricardo.
* 70 SMMLV para Zaaid David Torres Ricardo.

**4.** Se condene a pagar a los demandados el daño a la salud sufrido por la propia víctima estimado en 140 SMMLV

**D.** Pretensión subsidiaria 4 = Pretensión subsidiaria, a la pretensión subsidiaria 2 segunda, a la pretensión subsidiaria 2 tercera y a la pretensión subsidiaria 2 cuarta:

**1.** Se condene a pagar a los demandados la perdida de oportunidad en favor de los demandantes en la suma equivalente a 1160 SMMLV

**III. CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA:**

La contingencia se califica como **REMOTA** toda vez que se ha configurada la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro y además la póliza por la cual se vincula a la compañía, no presta cobertura temporal.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 440-88-994000000045, contratada bajo la modalidad claims made, otorga cobertura material, pero no temporal, a los hechos y pretensiones de la demanda. En cuanto a la cobertura material, esta se encuentra acreditada, pues la póliza ampara la responsabilidad civil profesional médica de Clínica Cartagena del Mar S.A.S., que es precisamente la pretensión formulada con la demanda. Sin embargo, no se configura la cobertura temporal, dado que los hechos que originan la acción ocurrieron entre el 28 de marzo y el 14 de abril de 2017, mientras que la vigencia de la Póliza descrita se circunscribe al periodo del 1 de febrero de 2018 al 1 de febrero de 2019, con un periodo de retroactividad limitado a la fecha de inicio de dicha vigencia. Adicionalmente, debe tenerse presente que esta póliza opera bajo la modalidad “claims made”, lo que implica que la reclamación debe formularse dentro del periodo de cobertura. En este caso, ni la primera demanda (tomada como la primera reclamación judicial acreditada respecto del asegurado) radicada el 21 de junio de 2019 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena bajo el número 13001-31-03-002-2019-000144-00, ni la actual demanda presentada el 17 de marzo de 2025 dentro del presente proceso verbal radicado bajo el número 08-2025-00111-00, se realizaron dentro del periodo de cobertura convenido contractualmente, por lo que no prestaría cobertura temporal al hecho. Además, en cuanto a las víctimas - demandantes, la prescripción extraordinaria de la acción derivada del contrato de seguro se encuentra consolidada, ya que el término prescriptivo comenzó el 14 de abril de 2017 (última atención médica prestada por la Clínica del Mar S.A.S. - el momento en que nace el respectivo derecho (Art 1081 Cco)) y, sumando la suspensión de términos por la emergencia sanitaria del COVID-19 (del 16 de marzo al 1 de julio de 2020), venció el 4 de agosto de 2022. Dado que la demanda fue presentada el 17 de marzo de 2025, es evidente que la acción está prescrita. Aun si se quisiera contar como interrupción de la prescripción (Art.94 del C.G.P.) la demanda interpuesta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena bajo radicado 13001-31-03-002- 2019-000144.00 del año 2019.

Por otro lado, frente a la obligación indemnizatoria de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa debe decirse que (i) se configura la excepción de cosa juzgada, dado que ya existió un proceso anterior con radicado 130013103002-2019-00144-00 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena en el que se discutieron los mismos hechos (En tanto en la primera demanda también se alegan supuestas fallas en el diagnóstico, tratamiento y monitoreo del síndrome de dificultad respiratoria que padecía el menor, así como omisiones críticas en el soporte respiratorio, la administración de surfactante pulmonar y la intervención oportuna de neonatología), partes y objeto. En dicho proceso, se presentó desistimiento de la demanda, el cual fue aceptado y quedó ejecutoriado, produciendo los efectos de una sentencia absolutoria conforme al artículo 314 del Código General del Proceso. Por tanto, respecto del asegurado opera plenamente la cosa juzgada material y (ii) de acuerdo con la Historia Clínica se evidencia, que si bien la asegurada prestó la atención médica inicial del parto y bajo su condición fue médica crítica por DX de “Síndrome de dificultad respiratoria del Recién Nacido” fue internado en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales, en la demanda se cuestiona el manejo institucional de la clínica al hecho de que a pesar de que el recién nacido Samuel David Torres Ricardo fue diagnosticado desde el 28 de marzo de 2017 con un cuadro crítico de síndrome de dificultad respiratoria con tirajes bilaterales ocasionales “una condición que requería intervención y seguimiento especializado inmediato por neonatólogo”, el neonatólogo Dionisio Rafael Puello Bermúdez solo realizó tres valoraciones durante un período de 15 días, omitiendo supervisión, control y seguimiento continuo del tratamiento prescrito. Así las cosas, dependerá de la contradicción de los dictámenes periciales y los testimoniales solicitados con la demanda y los existentes definir si el hecho de no tener un seguimiento especializado continuo por dicha especialidad fue el factor determinante para las secuelas neurológicas por hipoxia isquémica que le fue diagnosticada posteriormente al menor o si, por el contrario, la atención prestada por el asegurado se ajustó a los lineamientos de la *lex artis* médica. Sin embargo, independientemente de la cosa juzgada a favor del asegurado, que no se configura respecto de la aseguradora, en tanto está no había sido demandada de forma directa en el otro proceso, la calificación del proceso será remota en tanto se encuentra configurada la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro y además la póliza por la cual se vincula a la compañía, no presta cobertura temporal.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**IV. LIQUIDACIÓN OBJETIVA DE LAS PRETENSIONES:**

Como liquidación objetiva de perjuicios se tasa la suma de $255.000.000, a la fecha de este informe.

1. **Por concepto de perjuicios Morales:** Se reconocerá la suma de **$324.000.000** discriminados de la siguiente manera:

* Frente al daño moral solicitado a favor del menor Samuel David Torres Ricardo (q.e.p.d.) en acción hereditaria, debo indicar que el mismo será reconocido en la suma de $72.000.000. Siguiendo los lineamientos establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada bajo el radicado 11001-3103-018-1999-00533-01, la cual legitima a los herederos para solicitar los perjuicios que envida le fueron causados a la víctima.
* Frente al perjuicio inmaterial solicitado a favor de los señores Elkin Aldemar Torres Ortiz y Marlyn del Carmen Ricardo Navarro (en calidad de padres de la víctima) se precisa que, siguiendo los lineamientos de Corte Suprema de Justicia establecidos en sentencia SC5686 DE 2018, en la que se estableció como parámetro indicativo para la tasación del daño moral en casos de muerte de la víctima directa un tope indemnizatorio de $72.000.000, por lo que se reconocerá este valor a cada uno de ellos. Lo anterior, en vista de que está probado el daño (el deceso del menor Samuel David Torres Ricardo) y la relación de consanguinidad entre la víctima directa y estos demandantes.
* Frente al perjuicio inmaterial solicitado en favor de Krystal María Torres Ricardo, Gabriela María Torres Ricardo y Zaaid David Torres Ricardo a título de daño moral (en calidad de hermanos de la víctima) se precisa que siguiendo los lineamientos de Corte Suprema de Justicia establecidos en sentencia SC5686 DE 2018, conforme ya se indicó, se reconocerá a cada uno de ellos la suma de $36.000.000, el cual corresponde al 50% del valor indicativo descrito en el numeral anterior. Lo anterior, en vista de que está probado el daño (el deceso del menor Samuel David Torres Ricardo) y la relación de consanguinidad entre la víctima directa y estos demandantes.

1. **Por concepto de daño en la vida de relación:** Se reconocerá la suma de **$168.000.000** discriminados de la siguiente manera:

* Siguiendo los lineamientos de la sentencia SC5686 de 2018, se reconocerá el perjuicio de daño en vida de relación solicitado en acción hereditaria en favor de Samuel David Torres Ricardo (q.e.p.d.) se reconocerá la suma de $56.000.000. Se reconocerá el perjuicio de daño en vida de relación solicitado por los señores Elkin Aldemar Torres Ortiz y Marlyn del Carmen Ricardo Navarro (en calidad de padres de la víctima) en la suma de $56.000.000, para cada uno.

No se reconocerá el perjuicio solicitado a titulo de daño en vida de relación en favor de los menores Krystal María Torres Ricardo, Gabriela María Torres Ricardo y Zaaid David Torres Ricardo, toda vez que dicha tipología de perjuicio no se encuentra debidamente acreditada, por lo cual se torna meramente especulativo.

1. **Por concepto de daño a la salud:** No se reconocerá este perjuicio, toda vez que como lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, dicha tipología de perjuicio, tiene un carácter autónomo que no puede confundirse con un dolor moral de sus allegados y que debe ser demostrado, circunstancia que no ha sucedido dentro del presente asunto, siguiendo los lineamientos de la sentencia SC16690-2016.
2. **Por concepto de perdida de oportunidad:** No se reconocerá el perjuicio solicitado bajo la tipología de perdida de oportunidad, teniendo en cuenta que no se cumplen los lineamientos que vía jurisprudencial ha decantado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC456-2024. Así pues, para determinar la procedencia de tal perdida de oportunidad es necesario que se acredite de forma fehaciente que la probabilidad seria y real de haber podido evitar el daño o de obtener un mejor resultado si se hubieren adoptado otras decisiones médicas. Aspecto que no ha sido demostrado por el extremo actor dentro del proceso.
3. **Análisis de la póliza:** Teniendo en cuenta que la póliza llamada a responder en el presente asunto es la No. 440-88-994000000045, con vigencia entre el 1 de febrero de 2018 y el 1 de febrero de 2019, mediante la cual se amparó la responsabilidad civil profesional médica bajo la modalidad “Claims Made”, resulta necesario advertir que, si bien el valor asegurado total asciende a $1.000.000.000, dicha póliza contempla un sublímite específico para perjuicios extrapatrimoniales equivalente al 30% del valor asegurado, esto es, $300.000.000. Dicho sublímite resulta plenamente aplicable al presente caso, por cuanto en la demanda se formulan pretensiones relacionadas con la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales. Así las cosas, aunque en la liquidación contenida en la demanda se estima un valor de $492.000.000, dicho monto no puede ser tomado como el referente para determinar la cuantía de una eventual condena, toda vez que la cobertura de la póliza se encuentra limitada por el sublímite pactado. En consecuencia, el valor máximo por el cual podría responder contractualmente la aseguradora es de $300.000.000, suma a la que debe aplicarse la deducción correspondiente al deducible pactado en la póliza, equivalente al 15% del valor de la pérdida por ser el aplicable, lo cual arroja un valor máximo de condena de **$255.000.000.**

Sin otro en particular, agradezco la atención prestada.

Cordialmente,